



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 76, a sus antecedentes.

A fojas 564, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 591, por evacuado el traslado.

A fojas 597, téngase presente.

A fojas 608, estese a lo que se resolverá.

A fojas 611, téngase presente.

A fojas 613, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de fojas 60, esta Sala acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por el señor Juan Ramón Godoy Muñoz, Alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, respecto del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que *crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos*, para que surta efectos en el proceso RIT N° 1.106-2023, RUC N° 2200965841-K, seguido en su contra ante el Juzgado de Garantía de Rancagua;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado en plazo legal por las señoras y los señores Valentina Cáceres Monsálvez, María del Carmen Orueta de Val, Hugo Andrés Guzmán Millán y Emerson Adrián Avendaño Llanca, todos Concejales de la I. Municipalidad de Rancagua y querellantes en la invocada causa RIT N° 1.106-2023 (fojas 564), y por el Ministerio Público (fojas 591), instando ambos por la inadmisibilidad del requerimiento impetrado;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que “*procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible*”;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos



de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, el requirente, señor Juan Ramón Godoy Muñoz, Alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua, insta porque este Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que *crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.*

A fojas 1 y 2, transcribe completo el artículo 31 de la referida ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 31: *La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al*



procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.

En concreto, estima el actor que la aplicación de esta preceptiva legal en el juicio penal que invoca y que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, bajo el RIT 1.106-2023, infringe “el artículo 19 N° 2, 19 N° 3 inciso segundo y 19 N° 7 a) CPR, así como el artículo 5 inciso segundo también CPR, por la vulneración de las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) y los artículos 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “El Pacto”), todos los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad que obliga al Estado Chileno y a sus autoridades.” (sic, fojas 2);

7°. Que, como antecedentes, se explica en el libelo de fojas 1 que el Ministerio Público conduce una investigación en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Rancagua y requirente, señor Juan Ramón Godoy Muñoz, así como respecto de otras personas, investigación que fue iniciada de oficio luego de dos reportajes televisivos de Canal 13, emitidos en los meses de agosto y octubre del año 2022.

La investigación fiscal, se indica, en un origen era por la presunta comisión de los delitos de fraude al fisco, revelación de secretos y cohecho pasivo, cometidos en el contexto de una serie de contrataciones y compras efectuadas en la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua, hechos que el Ministerio Público estimó podrían ser constitutivas de corrupción.



Se añade por el requirente que, en el marco de la investigación, en junio de 2023, el Ministerio Público decretó el secreto por el término de 40 días respecto de una serie de Informes Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, invocando al efecto el artículo 182, inciso tercero, del Código procesal Penal; al tiempo que, con fecha 7 de julio del mismo año 2023, el Ministerio Público, amparado en el impugnado de inaplicabilidad artículo 31 de la Ley N° 19.913, decretó la reserva respecto de la totalidad de la investigación;

8°. Que, indica el actor, la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 19.913 se funda en que *“el Ministerio Público estima que los cuatro informes referidos dan cuenta de la posible comisión del delito descrito en el artículo 27 de la misma ley, referida al lavado de activos. No especifica que sería en la forma indicada en el literal a) o b) de dicha disposición, o el imputado particular respecto del cual se alcanza dicha conclusión. Ciertamente no conocemos ni podemos conocer los fundamentos de dicha aseveración.”* (fojas 6).

Agrega que “ante la inexplicable realidad que esta defensa, pese a ser parte de la causa, no tuviera acceso a la misma en la oficina judicial virtual, solicitamos en presentación de fecha 5 de septiembre de 2023, que se levantara el secreto administrativo en la causa respecto de estos intervinientes, como es normal y esperable frente a toda reserva fundada en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.” (fojas 6).

Alega en esta parte el actor que “la disposición del secreto importa que esta parte, que ha sido diligente en el seguimiento de la investigación y sus resultados, pierda toda facultad de control sobre las actuaciones del Ministerio Público, de analizar su prueba y, en definitiva, de prestar una defensa técnica de calidad a nuestro representado” (fojas 7), y que “el artículo 31 de la Ley N° 19.913 establece una autorización abierta para que el Ministerio Público disponga, de manera arbitraria y sin control, el secreto de la investigación, en directa afectación de los derechos de los demás intervinientes, y que únicamente respecto de la renovación de dicho secreto, una vez pasados los primeros 6 meses, la ley establece la posibilidad de control” (fojas 7);

9°. Que, finalmente, el Juez de Garantía de Rancagua resolvió rechazar la solicitud de alzamiento de secreto efectuada por el señor Juan Ramón Godoy Muñoz, y aceptar con reservas la solicitud de levantamiento de la reserva administrativa de la carpeta judicial.

En la resolución del Juzgado de Garantía se declara: “El Tribunal rechaza la solicitud de alzamiento del secreto dispuesto por el Ministerio Público en la presente causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Lavados de activos; y en segundo lugar accede a la solicitud de las defensa, de poder acceder a la carpeta virtual de la causa y a sus actuaciones, salvo aquellas que digan relación con solicitudes del Ministerio Público que se formulen al tenor de la reserva del



artículo 31 y de las resoluciones que recaigan sobre estas solicitudes, las cuales se mantendrán reservadas, consultada la Jefe de Unidad de Causas del Tribunal, manifestó que no existía ningún inconveniente técnico en poder dejar determinadas actuaciones de la carpeta virtual reservada para todos los intervinientes y visibles para los intervinientes las demás actuaciones, por lo tanto se accede a la solicitud de acceso a carpeta virtual, se dispone pasar los antecedentes a la Jefe de Unidad de Causas, para que efectúe las adecuaciones correspondientes, alzando la reserva general de la causa, permitiendo el acceso de los intervinientes y los imputados, salvo aquellas actuaciones o solicitudes del Ministerio Público que invoque esta reserva y la resolución que recaiga en ellas” (audiencia de cautela de garantías de 8 de septiembre de 2023, acompañada a fojas 39 y 40);

10°. Que, en las circunstancias anotadas en el motivo precedente, el señor Alcalde requirente aduce en su requerimiento enderezado a fojas 1, que la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 19.913, a la gestión judicial que invoca, le afecta en:

- (i) Su derecho a la libertad ambulatoria (*artículo 19 N° 7 a) de la Constitución Política*). Se aduce que “hay una afectación a la libertad ambulatoria cuando una persona se ve coaccionada a actuar contra su voluntad, afectando su autodeterminación y libertad de circulación interna o externa por un tiempo significativo. En la especie, aquello se manifiesta por el legítimo temor a que se tomen decisiones que afecten directamente la libertad de nuestro representado, basado en antecedentes que no pudiéramos conocer, obtenidos sobre la base de actuaciones judiciales del Ministerio Público que no tuviéramos oportunidad de contrarrestar oportunamente.” (fojas 15);
- (ii) Su derecho al debido proceso (*artículo 19 N° 3, inciso segundo, de la Constitución, artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). En esta parte se alega que “en el presente caso se afecta de manera expresa el derecho a examinar la prueba de cargo, ya que, con la disposición del secreto, a esta parte se le priva de toda posibilidad de conocer los antecedentes que han sido recopilados por el Ministerio Público a lo largo de su investigación.” (fojas 17).

Se argumenta, además, que “la disposición del secreto por sobre la carpeta investigativa, así como sobre las actuaciones judiciales del Ministerio Público, las posibilidades reales de la defensa a la hora de controlar el actuar del Ministerio Público, y preparar una defensa eficaz para nuestro representado se ven dramáticamente disminuidas. Lo anterior, máxime si el Ministerio Público es capaz de disponer el secreto sobre la totalidad de la investigación por plazos tan extensos como 6 meses, sin ningún tipo de control jurisdiccional”. (fojas 18).



Y se afirma que la norma impugnada “establece una afectación clara al derecho a analizar la prueba de cargo del Ministerio Público, hecha de manera completamente arbitraria y sin tomar en cuenta las limitaciones que el Código adjetivo del ramo ha establecido para la correcta protección de los intervinientes. Lo anterior, basta decir, también importa una afectación al derecho a una defensa técnica.” (fojas 19);

- (iii) Su derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por la ley ni autoridad alguna (*artículo 19 N° 2 de la Constitución, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). En esta parte, el señor Alcalde requirente señala que, “en el caso presente, la norma del artículo 31 de la Ley N° 19.913, así como su aplicación por parte del Ministerio Público en el caso actual, y su tolerancia por parte del Juzgado de Garantía de Rancagua, adolece de falta de racionalidad necesaria para fundar la discriminación que origina en contra de los imputados de esta causa, respecto de cualquier otro imputado en una posición similar, lo cual la hace devenir en arbitraria. En efecto, el artículo 31 de la Ley N° 19.913 puede aplicarse tan pronto como el Ministerio Público, unilateralmente y sin control de ningún tipo, determina la posibilidad de estar frente a un delito constitutivo de lavado de activos” (fojas 23).

Se sostiene además que, “por regla general, las decisiones de los órganos de la administración -entre los que contamos al Ministerio Público-, deben ser fundadas y aquel fundamento debe ser conocido por los afectados. Naturalmente, si la ley ha de establecer una diferencia respecto de la justificación de estos actos, aquella debe cumplir con el examen de racionalidad precitado, de modo que la diferencia establecida debe ser necesaria y adecuada para cumplir el objetivo y tolerable para el destinatario de la misma, que en este caso se trata de los imputados. En la especie, no se cumple con estos requisitos.” (fojas 25);

11°. Que, por su parte, los Concejales de la I. Municipalidad de Rancagua, y querellantes en la invocada gestión pendiente, señoras y los señores Valentina Cáceres Monsálvez, María del Carmen Orueta de Val, Hugo Andrés Guzmán Millán y Emerson Adrián Avendaño Llanca, a fojas 564 y siguientes, solicitaron la declaración de inadmisibilidad del libelo de fojas 1. Al efecto argumentaron que:

- (i) La disposición legal impugnada contiene diversas normas sin especificación de cuál o si, por el contrario, todas, son aplicables al caso concreto, decisoria Litis y estimadas contrarias a la Constitución (fojas 566); y
- (ii) El requerimiento debe ser declarado Inadmisible por tratarse de un conflicto de mera legalidad y, por tanto, carecer de fundamento razonable o plausible (fojas 567);



12°. Que, el Ministerio Público igualmente evacuó traslado solicitando la inadmisibilidad del libelo intentado a fojas 1, argumentando en su presentación de fojas 591 y siguientes, su falta de fundamento razonable, y la concurrencia por ende de la causal de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Explica el Ministerio Público que, en el marco del caso *sublite*, el requirente interpuso recurso de amparo en contra de lo decidido por el Juzgado de Garantía de Rancagua en la audiencia de 8 de septiembre de 2023, acción constitucional de amparo que fue conocida por Corte de Apelaciones de Rancagua (Ingreso N°366-2023), instancia que requirió informes de los recurridos, esto es, el Fiscal de Ministerio Público y la Juez de Garantía. La acción de amparo fue rechazada por la referida Corte, decisión que fue apelada por la misma parte requirente de inaplicabilidad para ante la Corte Suprema (Ingreso N°226.138-2023), pero luego la actora se desistió del recurso ejercido, quedando afirme la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de Rancagua (fojas 594);

13°. Que, concluye de lo anterior la Fiscalía que “queda en evidencia que la regla ya fue aplicada, y que todas las referidas instancias de discusión sobre su procedencia están terminadas, de suerte que el requerimiento ha perdido oportunidad y por lo mismo no puede estimarse que está fundado razonablemente” (fojas 594), y que “el requerimiento persigue y requiere, en realidad, la revisión de lo ya resuelto previamente en distintas instancias judiciales, en circunstancias que, como es sabido, no es este un recurso o mecanismo de revisión de lo ya decidido, lo que también impide afirmar que el requerimiento se apoya en fundamentos plausibles” (fojas 595).

Agrega el órgano encargado de la persecución penal que, en la especie, concurre también la inadmisibilidad, por la causal dispuesta en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, argumentando que “ha dicho la misma parte requirente, al ejercer la acción amparo, que el secreto fue dispuesto por el Fiscal del Ministerio Público el 7 de julio de 2023, de manera que los seis meses a que alude el precepto atacado expirarían el próximo 7 de enero de 2024. Enseguida, tratándose de una medida transitoria, que decae por el transcurso del tiempo que, por lo demás, estaría próximo a cumplirse, es que no se vislumbra que la norma que lo establece vaya a tener una aplicación decisiva en la resolución del asunto, por lo que también procede que el requerimiento sea declarado inadmisibile” (fojas 595 y 596);

14°. Que, en la especie y de las argumentaciones vertidas en el libelo de inaplicabilidad y en las demás presentaciones de la parte requirente, esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional por la aplicación de uno o más preceptos legales a una gestión judicial concreta, que determine que el asunto planteado goza



del suficiente fundamento plausible como para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal en el fondo.

Lo anterior desde que, siguiendo la jurisprudencia uniforme de esta Magistratura Constitucional sobre debido proceso y derecho a defensa, se aprecia que la norma contenida en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, en la parte que se impugna en este caso, esto es, en cuanto determina que, en el marco de investigaciones por el delito de lavado y blanqueo de activos, el Fiscal puede disponer el secreto de la investigación respecto del imputado y los demás intervinientes, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término, no importa sustancialmente una afectación a las garantías de la parte requirente, ni menos una afectación de sus garantías que sea subsanable sólo vía el mecanismo excepcional de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales que dispone la Constitución Política en su artículo 93, inciso primero, N° 6;

15°. Que, en efecto, la libertad ambulatoria, el derecho al debido proceso y a la defensa técnica, y el derecho a no ser discriminado arbitrariamente del señor Juan Ramón Godoy Muñoz no se aprecian como perturbados en la especie, y se hallan debidamente resguardados, tanto a nivel constitucional y legal, como en los hechos, donde del íter investigativo y procesal explicado por las mismas partes, se constata que el señor Alcalde requirente ha podido ejercer siempre sus derechos, recurrir en contra de las decisiones del Ministerio Público y del Juez de Garantía y conocer en general las medidas que el Ministerio Público y la Judicatura han adoptado, sin que pueda en este examen de admisibilidad, soslayarse la naturaleza y gravedad de los ilícitos contemplados en la Ley N° 19.913, que *crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos*, y la consecuente posible -y constitucionalmente legítima- atenuación de ciertas garantías del imputado, por tiempo limitado y con control judicial, a fin del éxito de la investigación penal. De lo anterior no se pueden derivar las pretendidas restricciones a la prueba o a la defensa técnica que pretende la requirente, defensa a la que desde luego tendrá derecho, en la etapa procesal correspondiente y aun no verificada en la causa sublite, en que la investigación aún ni siquiera se encuentra formalizada;

16°. Que, no está demás reafirmar la idea tantas veces consignada por esta Magistratura, en orden a que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de preceptos legales no es la vía idónea para impugnar lo resuelto por órganos administrativos ni por los tribunales ordinarios de justicia, existiendo las vías recursivas al efecto, que se constata fueron ejercidas en autos (audiencia de cautela de garantías, audiencia para discutir el secreto de la investigación decretado, recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema);



17°. Que, en consecuencia, esta Sala, de modo unánime concluye que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria inadmisibilidad, conforme se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase al efecto al Juzgado de Garantía de Rancagua.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.855-23 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F83F8112-E659-47C6-8368-1E2FC2F29CD2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.